

INFORME SECRETARIAL. Cali, 22 de enero 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

La Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION No. 23
RADICACIÓN No. 2018-302**

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se allega al expediente, escrito proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dando respuesta al oficio No. 840 del 11 de marzo de 2020, librado dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante RAFAEL ANTONIO MALDONADO PEREZ, en el cual informa que el causante se encuentra pendiente por presentar declaraciones de renta de los años 2014 al 2018, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad y presentar también las declaraciones 2019 y 2020, en su oportunidad.

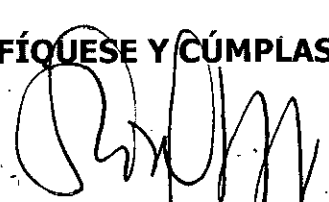
Por lo tanto, se ordenará glosar al expediente para que conste en el mismo, y se pondrá en conocimiento a la parte interesada el escrito proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para sus fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que conste y póngase en conocimiento a la parte interesada, el oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
La Secretaria,

31 FEB 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer. Cali, enero 22 de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Radicación 2020-00294.

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial, por **JOB DANIEL VARGAS OSPINA y CAROL GOMEZ MONTOYA**, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

2. Los cónyuges no determinan el convenio regulador de las obligaciones alimentarias entre sí, manifestación que debe provenir de ellos y no de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la causal de mutuo consentimiento, lo hace el acuerdo mismo entre las partes, y por ello, no basta con que en la demanda el apoderado lo establezca.

Por lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

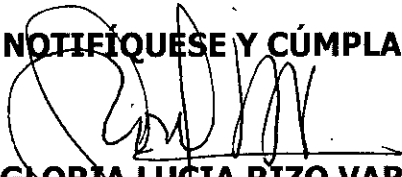
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial, por **JOB DANIEL VARGAS OSPINA y CAROL GOMEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. ALEXIS RIASCOS RODRIGUEZ**, portador de la T.P.275.995 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 14 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 31 FEB 2021

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2021 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 040

Radicación Nro. 2020-246

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto demanda para proceso de NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2312 del 8 septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 22 de Cali, acto contentivo de la RENUNCIA y REPUDIO DE DERECHOS HERENCIALES, dentro de la sucesión acumulada de sus padres, Tulio Enrique Martínez Benítez y Sixta Olaya de Martínez, promovida a través de apoderado judicial por ENRIQUE MARTINEZ OLAYA y ELIZABETH MARTINEZ OLAYA, mayores de edad y con domicilio en Vives y Cali, respectivamente, en contra del señor RODRIGO MARTINEZ OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En los poderes otorgados por los demandantes, ENRIQUE MARTINEZ OLAYA Y ELIZABETH MARTINEZ OLAYA, no se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5-2º del Decreto 806 de 2020).
2. No se indica en la demanda el número del documento de identidad de la parte demandada. (artículo 82-2º del C.G.P)
3. El hecho primero no es claro, en cuanto se refiere al señor Jaime Martínez Olaya como el poderdante, cuando son otras las personas que le otorgaron poder al abogado promotor de la demanda.
4. En los hechos y pretensiones no se determina la clase de nulidad del acto que pretende se declare, debiendo determinar, según el caso, la causal o causales, conforme al artículo 1740 y s.s. del C.C., indicando los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar.
5. No se aporta con la demanda la dirección física de los testigos citados que no suple con la profesional del apoderado demandante que corresponde a una oficina de la cual no se informa ciudad de ubicación (artículo 212 del C.G.P)

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, y del envío del escrito subsanatorio y sus anexos al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR demanda para proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA 2312 del 8 septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 22 de Cali, acto contentivo de la RENUNCIA y REPUDIO DE DERECHOS HERENCIALES, dentro de la sucesión acumulada de sus padres, Tulio Enrique Martínez Benítez y Sixta Olaya de Martínez, promovida a través de apoderado judicial por ENRIQUE MARTINEZ OLAYA y ELIZABETH MARTINEZ OLAYA, mayores de edad y con domicilio en Viges y Cali, respectivamente, en contra del señor RODRIGO MARTINEZ OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Cali.

SEGUNDO: Advertir al demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, y que debe enviar copia del escrito de subsanación y sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, con C.C. No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

1 FEB 2021

La secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE